

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4280/2022

Nombre del sujeto obligado

**Sistema de Agua Potable, Drenaje y
Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

16 de agosto de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**13 de octubre de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“no pedi un informe sino un documento que ya debe de obrar en expediente del trabajador, así como tampoco procede la prorroga al no venir firmada por nadie y carecer de motivación alguna, no se cumple con la ley del procedimiento administrativo al carecer de formalidad”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****No notificó respuesta****RESOLUCIÓN**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado **y se le requiere a fin que** entregue la información solicitada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia, reserva o confidencialidad que al respecto corresponda, esto, en términos de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Se apercibe**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 4280/2022

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 142517722000363.

2. Prorroga en solicitud de información. El día 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia un oficio sin número y firma, mediante el cual se “resuelve procedente la solicitud de prórroga por parte del área generadora de la información”.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0387922.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4280/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1,

35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de ese mismo mes y año, en compañía del oficio CRH/4066/2022 y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a dar vista a la parte recurrente, esto, a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, conforme a lo previsto por los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación "prorroga en solicitud de información"	25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión:	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión:	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducidas a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados en copia simple**:

Por la parte recurrente:

Solicitud de información pública presentada; y

“Prorroga en solicitud de información” que documentó en sujeto obligado en Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública presentada.

Por el sujeto obligado:

Solicitud de información pública presentada; y

Respuesta a dicha solicitud, en compañía de anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329,

330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“imagen digitalizada del título profesional del director general del organismo”

Siendo el caso que, a este respecto, el sujeto obligado documentó un oficio sin fecha no firma, en los siguientes términos:



DEPENDENCIA: Unidad de Transparencia
ASUNTO: Prorroga en solicitud de información
142517722000363

SOLICITANTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE:
PRÓRROGA PARA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ANTECEDENTES:

1.- El día 25 de julio del 2022 se recibió la solicitud de acceso a la información pública en posesión del Sujeto Obligado Sistema de agua potable drenaje y alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, que tienen un folio dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia con numeral 142517722000363.

RESOLUTIVOS:

Esta Unidad de Transparencia con base en análisis derivado de lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 90 de la ley de transparencia del estado de Jalisco y sus municipios resuelve procedente la solicitud de prórroga por parte del área generadora de la información.

Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente promueve el recurso de revisión que nos ocupa, señalando al efecto lo siguiente:

“no pedi un informe sino un documento que ya debe de obrar en expediente del trabajador, así como tampoco procede la prórroga al no venir firmada por nadie y carecer de motivación alguna, no se cumple con la ley del procedimiento administrativo al carecer de formalidad”

Siendo el caso que a dicho respecto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó cuestiones ajenas al documento notificado y ahora impugnado pues, a saber, se hace de referencia a fallas técnicas presentas en Plataforma Nacional de Transparencia; y a su vez, remitió los oficios de fechas 27 veintisiete y 28 veintiocho de julio de 2022 dos mil veintidós mediante los cuales la Jefatura de Recursos Humanos y la Unidad de Transparencia se pronuncian, respectivamente, en los siguientes términos:

Oficio: SEAPAL /DAJRH/532/2022
Asunto: EXPEDIENTE UT/SAI/424/2022

JESÚS CRISTÓBAL CÁZARES JUÁREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE SEAPAL VALLARTA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo y en respuesta a su oficio UT/SAI/424/2022, "Donde solicitan información, mediante solicitud de información recibida a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 142517722000363

142517722000363

"imagen digitalizada del título profesional del director general del organismo" Sic.

En respuesta a su solicitud se le hace mención que en una búsqueda exhaustiva se informa que dentro de esta jefatura, en el expediente de Salvador Llamas Urbina no obra información solicitada con respecto al comprobante de estudio, se sugiere al solicitante que acuda al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, ya que dentro de las funciones del presidente municipal son las de designar al director de este Organismo.

Cabe aclarar que el hecho de que dicho documento no se encuentre en posesión de este organismo no significa que el C. Salvador Llamas Urbina no cuente con dicho título/grado de estudios.

Sin más por el momento me despido y quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE:
Puerto Vallarta, Jalisco, 27 de julio de 2022

LIC. MONICA MARTIZA MARTINEZ ALVARADO
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS



27 JUL. 2022 15:20
RECIBIDO
JEFATURA DE

c.c.p. archivo
MMMA/aly

EXPEDIENTE: UT/SAI/424/2022
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

SOLICITANTE
PRESENTE

Puerto Vallarta, Jalisco; a los 28 días de julio del año 2022, dos mil veintidós, el titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por sus siglas SEAPAL-VALLARTA para el ejercicio 2021-2024. Tiene a bien emitir la siguiente:

-----**RESOLUCIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**-----

En atención a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le dio el número de expediente siguiente:

142517722000363 Folio	UT/SAI/424/2022 Expediente	"imagen digitalizada del título profesional del director general del organismo " Sic.
--------------------------	-------------------------------	---

Bajo el principio de Eficacia y gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información. Se Admite a trámite la misma, bajo los siguientes:

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Unidad de Transparencia es competente para conocer, sustanciar y resolver la Solicitud de Acceso a la Información Pública que se genera al Obligado del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por sus siglas SEAPAL-VALLARTA, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

-----**RESOLUTIVO**-----

ÚNICO. - Se resuelve en sentido **Afirmativa** de conformidad con el numeral I del artículo 86.1 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, ya que la información solicitada sí pueda ser entregada

Aclaración: Se hace de su conocimiento que debido a fallas técnicas en el sistema informático de la Plataforma Nacional de Transparencia, es probable que la información se entregue al usuario de manera extemporánea, dichas fallas son ajenas a este organismo. Lamentamos las inconveniencias que esto genere.

De conformidad con el numeral tres del artículo 87 de la ley en materia, se establece que la información se entrega en el estado que se encuentra. **No existe obligación por parte del sujeto obligado de procesar calcular o presentar la información de forma distinta a la que se encuentre**

Se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:
Jefatura de Recursos Humanos. (Se anexa en formato digital a la presente).

NOTIFÍQUESE AL PETICIONARIO MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y/O CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS LEGALES.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Jesús Cristóbal Cázares Juárez
Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, por sus siglas SEAPAL-VALLARTA




Con lo anterior, queda en evidencia que el sujeto obligado atendió de manera inadecuada la solicitud de información pública, toda vez que señaló que la información se entregaría mediante informe específico y notificó un oficio (sin número ni firma) que da cuenta de la autorización de una prórroga, contraviniendo así los términos y procesos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues, a saber, se configuran los siguientes hechos:

1. La modalidad de acceso referida en la “prórroga” notificada, y ahora impugnada, carece de base legal toda vez que el informe específico no puede imponerse al solicitante, salvo que “existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida”, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 90.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente; quedando en evidencia que la imagen digitalizada escapa de los parámetros aquí señalados.

2. Los plazos previstos en los artículos 84.1 de esa misma Ley de Transparencia Estatal y 130 de la Ley General de la materia, son improrrogables, esto, en observancia al principio de progresividad y toda vez que el artículo séptimo transitorio de dicha Ley General, señala a la letra lo siguiente:

“Séptimo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.”

3. Los oficios de fechas 27 veintisiete y 28 veintiocho de julio de 2022 dos mil veintidós, cuyo contenido se apreció anteriormente, fueron notificados a la ahora parte recurrente de manera extemporánea, esto, el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós y mediante Plataforma Nacional de Transparencia; sin que dichos oficios tengan congruencia entre sí pues el primero de éstos señala la inexistencia de la información (sin observar los requisitos para ocupar el cargo mencionado en la solicitud, omisión que se replica por lo que ve a la observancia de los extremos previstos en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente), siendo el caso que a través del segundo de los oficios señalados, se señala la existencia de la información y la posibilidad legal y material para entregar lo solicitado de manera íntegra.

Por lo anterior, este Pleno determina que le asiste la razón a la parte recurrente, y requiere a la ahora parte recurrente a fin que:

1. Dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue la información solicitada o bien, declare la inexistencia respectiva conforme a

los parámetros previstos en el artículo 86bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente;
y

2. Dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la material.

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Todo lo anterior, apercibiendo a la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar prácticas dilatorias dentro del procedimiento de acceso a la

información pública, caso en contrario se hará acreedor a las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere **para que**, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, entregue el nombramiento solicitado o bien, declare la inexistencia respectiva conforme a los parámetros previstos en el artículo 86bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar prácticas dilatorias dentro del procedimiento de acceso a la información pública, caso en contrario se hará acreedor a las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia Estatal vigente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a lo previsto en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4280/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR